JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.

Medellín, trece de septiembre de dos mil veintiuno

Radicado: 2019-01252

Asunto: No Repone. Concede Apelación. Da traslado

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición que, en subsidio de apelación, interpuso la apoderada judicial de la parte demandante en contra del auto del pasado 26 de agosto del presente año, teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

Mediante auto del 26 de agosto de 2021 el Despacho dispuso la terminación del proceso por desistimiento tácito. Frente a este auto la parte demandante formuló recurso de reposición, argumentando que no era procedente terminar el proceso en tanto que el mismo se encontraba suspendido en atención al trámite de negociación de deudas que se encuentra en curso frente a la demandada María Helena Valencia Restrepo.

CONSIDERACIONES

Para resolver el presente recurso de reposición es necesario realizar las siguientes consideraciones sobre los efectos de la aceptación del procedimiento de negociación de deudas y sobre el desistimiento tácito.

Respecto a los efectos de la aceptación del procedimiento de negociación de deudas se tiene que el numeral 1° del artículo 545 del Código General del Proceso prevé como una de las consecuencias de la apertura del trámite de negociación de deudas, la suspensión de los procesos ejecutivos que se hayan iniciado en contra del deudor y que se encuentren en curso al momento de la aceptación.

No obstante lo anterior, el artículo 547 del Código General del Proceso dispone que *"Cuando una obligación del deudor esté respaldada por terceros que hayan constituido garantías reales sobre sus bienes, o que se hayan obligado en calidad de codeudores, fiadores, avalistas, aseguradores, emisores de cartas de crédito, o en general a través de cualquier figura que tenga como finalidad asegurar su pago se seguirán las siguientes reglas:*

1. Los procesos ejecutivos que se hubieren iniciado contra los terceros garantes o codeudores continuarán, salvo manifestación expresa en contrario del acreedor demandante (…) ".

En consecuencia, los procesos ejecutivos que se hubieren iniciado en contra de terceros que hayan constituido garantías reales sobre sus bienes para garantizar las obligaciones del deudor que inició el trámite de negociación de deudas o de terceros que se hayan obligado en calidad de codeudores de aquel, continuará salvo manifestación en contrario del acreedor demandante.

Por otro lado, frente al desistimiento tácito se observa que este es un fenómeno jurídico que tiene como finalidad primordial sancionar la inactividad que presentan una o ambas partes en el proceso civil, con miras a salvaguardar el deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia. Además, como lo anota la Corte Constitucional en sentencia C-1186 de 2008, la figura procesal del desistimiento tácito: "*(…) busca garantizar el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, célere, eficaz y eficiente*[1] *(art. 229); el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia (art. 29, C.P.);*[2] *la certeza jurídica;*[3] *la descongestión y racionalización del trabajo judicial;*[4] *y la solución oportuna de los conflictos*"[5]

De tal manera, se resalta que la finalidad última del desistimiento tácito, en tanto potestad sancionadora del juez, es asegurar que las partes dentro de un proceso se abstengan de dilatarlo indefinidamente, puesto que esto perjudicaría una eficaz y efectiva administración de justicia, derecho constitucional consagrado en el artículo 229 de la Constitución Política de 1991.

En similares términos, la Corte Constitucional en la misma decisión, insistió en que: *"el desistimiento tácito es una consecuencia adversa, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales."* (Subrayado intencional).

En últimas, la terminación de un determinado proceso por desistimiento tácito –consecuencia jurídica de la norma-, por incumplimiento de una carga procesal que debió cumplirse –uno de los elementos del supuesto de hecho de la norma se ve sujeto al cumplimiento de dos requisitos esenciales: "*1) Que la carga procesal que el juez imponga cumplir a la parte, a través del auto inicial de requerimiento, sea efectivamente un acto o trámite que, de conformidad con las normas procesales, corresponda a ella asumirlo y, 2) Que el acto requerido sea indispensable para seguir el curso natural del proceso, es decir, que la carga procesal sea de tal entidad que no se pueda seguir el trámite habitual sin que primero se dé por finiquitado tal acto procesal. Todo esto en razón de la utilidad de la medida, pues el juez debe siempre exigir el cumplimiento de un acto verdaderamente necesario para el desarrollo del proceso".*

---

[1] Sentencias C-273 de 1998, M.P. Alejandro Martínez Caballero; C-568 de 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero; C-918 de 2001, T-359 y T-736 de 2003, M.P. Jaime Araujo Rentería; C-874 de 2003, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.
[2] Sentencia C-183 de 2007, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.
[3] Sentencia T-974 de 2003, M.P. Rodrigo Escobar Gil.
[4] Sentencias C-273 de 1998, M.P. Alejandro Martínez Caballero; C-1104 de 2001, M.P. Clara Inés Vargas Hernández y C-183 de 2007, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.
[5] Sentencia C-183 de 2007, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

No obstante, en reciente jurisprudencia unificadora de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, se precisó que, toda vez que el desistimiento tácito tiene por propósito solucionar la parálisis en el curso ordinario de los procesos, será únicamente la *actuación "que lo conduzca a <<definir la controversia>> o a poner en marcha los <<procedimientos>> necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ellas se pretenden hacer valer*", aquella que podría producir la interrupción de los términos para su decreto[6].

Adviértase, que *"solo <<interrumpirá>> el término aquel acto que sea* ***<<idóneo y apropiado>> para satisfacer lo pedido****. De modo que, si el Juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta días,* ***solo la <<actuación>> que cumpla ese cometido podrá afectar el computo del término****."*[7].

2.- Descendiendo al análisis del caso concreto se tiene que el Juzgado mediante auto del 12 de diciembre de 2019, ordenó la suspensión del proceso ejecutivo respecto a la ejecutada Valencia Restrepo, condicionada a que la parte actora manifestara expresamente que no continuaría el proceso contra el codemandado Oscar Darío Morales Villa; lo que en efecto no ocurrió, razón por la cual el proceso continuó contra el último citado.

Es por lo anterior, que el proceso no se encontraba suspendido y fue la razón por la cual a través de auto del 30 de enero del 2020, se requirió a la parte demandante, para que en el término de los 30 días siguientes a la notificación de la respectiva providencia, notificara al demandado **Oscar Darío Morales Villa** y allegara evidencia de ello al Despacho, so pena de dar terminado el trámite de llamamiento en garantía por desistimiento tácito.

Posteriormente, para el día 26 de agosto del presente año, procedió el Despacho a proferir auto que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, en atención a que se constató que la parte demandante, dentro del término concedido, no adelantó las diligencias necesarias para cumplir con la carga que le fue ordenada por el Juzgado y de cuya satisfacción dependía la continuación del trámite procesal.

Sobre ese auto, la recurrente señala que no era dable para el Despacho terminar proceso por desistimiento tácito toda vez que éste se encontraba suspendido en atención a la aceptación de la solicitud de negociación de deudas presentada por **María Helena Valencia Restrepo.**

---

[6] Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia STC11191-2020 MP: Octavio Augusto Tejeiro Duque
[7] Ibídem

Al respecto, observa el Despacho que, no le asiste razón a la parte actora, pues mediante auto del 12 de diciembre de 2019, se requirió a la parte actora para que manifestara expresamente si pretendía no seguir el proceso con el codeudor, sin embargo, no efectuó manifestación alguna. Es de anotar que para que no se continúe el proceso en contra de los codeudores o garantes se requiere de manifestación expresa como lo establece el artículo 547 numeral 1 del CGP.

Así, toda vez que el proceso continuó respecto a ese ejecutado, el requerimiento para su notificación personal realizado en la providencia del 30 de enero de 2020 era procedente. Por ello, teniendo en cuenta que la parte actora no acreditó dentro del término conferido el cumplimiento de la carga impuesta, se estima procedente la terminación del proceso por desistimiento tácito frente al codemandado contra el cual continuó el proceso Oscar Darío Morales Villa.

Por las consideraciones antes expuestas, el Despacho no repondrá el auto recurrido. Sin embargo, teniendo en cuenta que en subsidio se presentó recurso de apelación y por cuanto se trata de un proceso de menor cuantía, de conformidad con los artículos 317, 320 y siguientes del Código General del Proceso, se concederá el mismo en el efecto suspensivo para que el Juez Civil del Circuito se pronuncie al respecto.
Por todo lo anterior, la suscrita Juez,

Resuelve:

Primero: No Reponer el auto del 26 de agosto de 2021, por las razones antes expuestas.

Segundo: Se concede el recurso de apelación en el efecto suspensivo. No se ordenará la expedición de copias por estar digitalizado el expediente y se remitirá la totalidad del mismo al superior para desatar el recurso. Se pone de presente que no hay lugar al suministro de expensas, atendido a que el expediente se encuentra digitalizado en su totalidad.

Tercero: Se le corre traslado al apelante para que en el término de 3 días amplié los argumentos de la apelación si así lo considera pertinente (Art 322 numeral 3 del CGP). Por Secretaria remítase el expediente digital por intermedio de la Oficina Judicial para su reparto ante el Superior, una vez finiquitado el traslado.

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, 14 sep 2021. en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N°_, fijados a las 8:00 a.m.

Jz

Notifíquese y Cúmplase

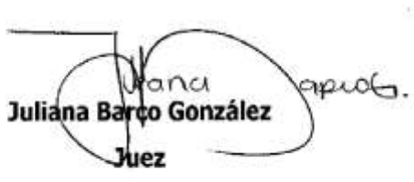

Juliana Barco González
Juez

Firmado Por:

Juliana Barco Gonzalez

Juez Municipal

Civil 018

Juzgado Municipal

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08ddb43f722e5e09a2e032a31adf4024f40d22b90106e0334c52ae01bc1e692d**

Documento generado en 13/09/2021 11:41:40 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica